

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Auto	065/037
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	2021-00065-00
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandados	Benjamín Londoño Londoño y Elba Gladys Londoño Londoño
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II.ANTECEDENTES

En este asunto, por auto del 26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por los montos e intereses peticionados contenidos en los pagarés números 013426100012992 y 013426100013483, suscritos ambos el 22 de noviembre de 2018.

Los demandados fueron notificados en debida forma de la orden de apremio conforme dispone el Decreto 806 de 2020, quienes vencido el término de traslado no presentaron medio exceptivo alguno.

Por último, es de indicar que los bienes inmuebles gravados con hipoteca se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

III.CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores –pagarés allegados al plenario por la parte demandante y que son la base del recaudo identificados con los números 013426100012992 y 013426100013483 suscritos ambos el 22 de noviembre de 2018, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente. Igualmente, se observa que los documentos contentivos de las hipotecas abiertas sin limite de cuantía, escritura pública N° 1291 del 26 de septiembre de 2002 de la Notaria Única de Caldas y 420 de la Notaría Única de Ciudad Bolívar, se ajustan a

lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que prestan mérito ejecutivo conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Además, de dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo manda el artículo 422 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración de que los demandados fueron debidamente notificados y no formularon oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P., norma esta última que establece, que *"si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y el remate de los bienes hipotecados, previo su avalúo, y a las partes efectuar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

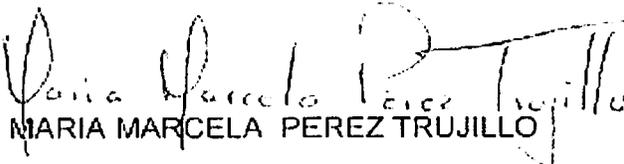
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de BENJAMÍN LONDOÑO LONDOÑO Y ELBA GLADYS LONDOÑO LONDOÑO, en los términos establecidos en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y una vez se encuentren secuestrados, identificados con los folios de matrículas Nros. 005-2522, 005-888 y 005-8564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Artículo 468 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000), siguiendo los parámetros establecidos en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ